



NUR <25851-61-00-000-2017-00002-00
Ubicación 24893 – 1 2
Condenado GUSTAVO USECHE DELGADO
C.C # 9497206

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 66 del DIECIOCHO (18) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de marzo de 2022 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <25851-61-00-000-2017-00002-00
Ubicación 24893
Condenado GUSTAVO USECHE DELGADO
C.C # 9497206

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

| | |
|--------------------------------|---|
| Número interno | : 24893 |
| Número único de radicado | : 25851610000020170000200 |
| Número consecutivo providencia | : Auto interlocutorio 66-2022 |
| Condenado | : GUSTAVO USECHE DELGADO |
| Cédula | : 9497206 |
| Asunto | : Permiso administrativo de hasta por 72 horas, redención de pena |

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único de recepción de correspondencia:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 FEB de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Se estudia la redención de pena para el condenado GUSTAVO USECHE DELGADO.

Se toma la decisión correspondiente al permiso administrativo de hasta por 72 horas para el convicto GUSTAVO USECHE DELGADO.

II. Motivo del pronunciamiento

El COMEB La Picota remite para el sentenciado GUSTAVO USECHE DELGADO documentos para efectos de estudiar la redención de pena por trabajo.

El penado GUSTAVO USECHE DELGADO, pide nuevamente acceder al permiso-beneficio administrativo de hasta por 72 horas, para lo cual el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota remite la correspondiente propuesta.

Igualmente, ese centro de reclusión, manifiesta, lo que en su consideración justifica que el penado no haya redimido pena en varios interregnos de la privación de la libertad e indica que debido a la falta de cupos y el hacinamiento, resultaba imposible asignar actividad de redención para el penado GUSTAVO USECHE DELGADO.

III. Estado de la situación relevante

1. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas condenó al ciudadano GUSTAVO USECHE DELGADO en sentencia emitida el 2 de junio de 2017 a la pena de 204 meses de

prisión como responsable de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico o pote de armas de fuego o municiones.

Subrogados penales. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Reparto del proceso. El proceso fue repartido el 2 de febrero de 2018.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 6 de febrero de 2018 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

Auto que estudió la redosificación de la pena. En auto de 29 de octubre de 2018 se negó la solicitud de redosificación de la sanción privativa de la libertad y se reconoció redención de pena a favor del ciudadano GUSTAVO USECHE DELGADO.

Redención de pena. Al condenado GUSTAVO USECHE DELGADO le han sido reconocidas las redenciones que se pasan a observar:

| Fecha auto | Tiempo reconocido |
|-------------------------|----------------------------|
| 29 de octubre de 2018 | 3 meses y 3.5 días |
| 9 de septiembre de 2019 | 2 meses y 12 días |
| 7 de noviembre de 2019 | 1 mes y 25 días |
| 19 de agosto de 2021 | 6 meses y 25 días |
| Total | 14 meses y 5,5 días |

2. Documentos remitidos por el COMEB La Picota

El COMEB La Picota remite por correo electrónico los documentos correspondientes para el estudio de redención de pena por trabajo para el penado GUSTAVO USECHE DELGADO.

Por otra parte, se pide por el señor GUSTAVO USECHE DELGADO, acceder al permiso administrativo de hasta por 72 horas; No obstante, además de que el centro de reclusión no remite nuevamente propuesta para estudiar el beneficio, remite un oficio en el que se pretende justificar los motivos por los que en diferentes periodos el sentenciado no ha adelantado actividades de redención de pena.

IV. Pruebas

Sentencia de 2 de junio de 2017.

Providencia de 6 de febrero de 2018.

Auto de 29 de octubre de 2018.

Oficio del COMEB La Picota

Memoriales suscritos por el convicto GUSTAVO USECHE DELGADO, en el que presenta su intención de acceder al permiso administrativo de hasta por 72 horas.

V. Normas mínimas aplicables

Ley 906 de 2004 artículo 38 numeral 4.

Ley 65 de 1993 artículos 82, 97, 100, 101, 103 A y 147.

VI. Consideraciones

En el presente asunto se resuelven dos asuntos puntuales a pedido del penado que se pasan a ver: *Uno.* Redención de pena; *Dos.* El permiso administrativo de hasta por 72 horas.

| Consideraciones | |
|-------------------|--|
| Redención de pena | Beneficio administrativo de hasta por 72 horas |

1. Redención de pena del señor GUSTAVO USECHE DELGADO

- Certificado 18226264 de los meses de abril a junio de 2021.
- Certificado 18313800 de los meses de julio a septiembre de 2021.

De acuerdo a lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

| No. CERTIFICADO | PERIODO | CONDUCTA | CAL. ACTIVIDAD | HORAS / ESTUDIO | HORAS / TRABAJO | HORAS / ENSEÑANZA | DÍAS / ESTUDIO | DÍAS / TRABAJO | DÍAS / ENSEÑANZA | REDIME EN DÍAS |
|-----------------|---------|----------|----------------|-----------------|-----------------|-------------------|----------------|----------------|------------------|----------------|
| 18226264 | Abr-21 | EJEMPLAR | SOBRESALIE | 0 | 160 | 0 | 0 | 20,00 | 0 | 10,00 |
| 18226264 | May-21 | EJEMPLAR | SOBRESALIE | 0 | 160 | 0 | 0 | 20,00 | 0 | 10,00 |
| 18226264 | Jun-21 | EJEMPLAR | SOBRESALIE | 0 | 160 | 0 | 0 | 20,00 | 0 | 10,00 |
| 18313800 | Jul-21 | EJEMPLAR | SOBRESALIE | 0 | 160 | 0 | 0 | 20,00 | 0 | 10,00 |
| 18313800 | Ago-21 | EJEMPLAR | SOBRESALIE | 0 | 168 | 0 | 0 | 21,00 | 0 | 10,50 |
| 18313800 | Sep-21 | EJEMPLAR | SOBRESALIE | 0 | 176 | 0 | 0 | 22,00 | 0 | 11,00 |
| TOTAL | | | | 0 | 984 | 0 | 0,00 | 123,00 | 0,00 | 61,50 |

Total a redimir: Sesenta y uno punto cinco (61.5) días.

Se concluye de lo anterior que la señora GUSTAVO USECHE DELGADO tiene derecho a que se reconozca redención de pena por estudio el total de dos (2) meses y uno punto cinco (1.5) días.

2. Permiso administrativo de hasta por 72 horas del GUSTAVO USECHE DELGADO

A través de sentencia proferida del 2 de julio de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas Cundinamarca condenó al señor GUSTAVO USECHE DELGADO a la pena principal de 204 meses de prisión como responsable de los delitos de homicidio, fabricación, tráfico o porte de armas

de fuego o municiones y lesiones personales dolosas; se le negó la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, en virtud del artículo 38 numeral 5° de la Ley 906/2004 y pronunciamientos del Consejo de Estado – fallo de segunda instancia del 21 de febrero/2002 – proceso ACU 0485 de Acción de Cumplimiento-, y la Corte Constitucional, en sentencia C-312 del 30 de Abril de 2002, solicita a este Estrado pronunciamiento sobre la viabilidad de aprobar o no el beneficio de hasta por setenta y dos horas a favor del señor GUSTAVO USECHE DELGADO.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que continúa vigente, fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2.000, y el artículo 39 numeral. 5 de la Ley 906 de 2004, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan “*De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena....*” (Cursiva fuera del texto original).

Igualmente el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, determinó los requisitos para la concesión del permiso de las setenta y dos horas, a observar a continuación:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardase su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis (6) meses, pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelará definitivamente los permisos de este género”.

Para penas superiores a diez (10) años, y adicional a lo ya observado en precedencia, se deben estudiar las exigencias contenidas en el decreto 232 de 1998, el cual informa:

i. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

ii. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

iii. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993.

iv. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

v. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.”

La Corte Constitucional ha establecido que este beneficio administrativo de hasta las 72 horas es de resorte jurisdiccional, por ser una cuestión que tiene incidencia directa en las condiciones de cumplimiento de la pena y, especialmente, porque disminuye el rigor punitivo, entonces, su disfrute está condicionado a la aprobación del Juez. Así lo manifestó esa Corporación:

En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente–, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los **beneficios** es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos **beneficios**, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.

De lo anterior se tiene entonces que, estando los **beneficios administrativos** sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación¹ (Negrillas introducidas por el Juzgado).

Se extrae del paginario que el señor GUSTAVO USECHE DELGADO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente delito desde el 26 de noviembre de 2016 a la fecha, infringiéndose ha descontado *físicamente* los siguientes periodos de tiempo:

| Detenciones | Tiempo descontado |
|---|---------------------------|
| Del 26 de noviembre de 2016 a 16 de febrero de 2022 | 62 meses y 21 días |
| Total | 62 meses y 21 días |

En cuanto a las *redenciones* de pena que han sido reconocidas, se relacionan las mismas a continuación:

| Fecha auto | Tiempo reconocido |
|-------------------------|--------------------------|
| 29 de octubre de 2018 | 3 meses y 3.5 días |
| 9 de septiembre de 2019 | 2 meses y 12 días |
| 7 de noviembre de 2019 | 1 mes y 25 días |
| 19 de agosto de 2021 | 6 meses y 25 días |
| 16 de febrero de 2022 | 2 meses y 1.5 días |
| Total | 16 meses y 7 días |

¹ Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-312 de 30 de abril de 2002.

En *conclusión* de ello, el señor GUSTAVO USECHE DELGADO, ha cumplido de la pena de 204 meses de prisión lo siguiente:

| | |
|----------------------------|---------------------------|
| Tiempo físico de detención | 62 meses y 21 días |
| Redención de pena | 16 meses y 7 días |
| Total | 78 meses y 28 días |

Lo anterior significa que se cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues como bien se indica, se debe haber descontado el setenta por ciento de la pena impuesta, toda vez que la conducta que aquí se sancionó es de competencia de los Jueces Penales Especializados del Circuito, y para el caso en concreto, de la pena de 204 meses y de prisión debería haberse descontado mínimo 68 meses, presupuesto que se cumple, pero no es el único a tener en cuenta para el beneficio-permiso.

Por el Complejo Penitenciario La Picota se aportó la siguiente documentación a la foliatura:

- ❖ Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET – del Establecimiento Penitenciario La Picota, la clasifica en fase de mediana seguridad según acta 113-073-2021.
- ❖ Certificado del Área de Consulta de Bases de Datos de la DIJIN de la Policía Nacional, en la que se hace consta que el señor GUSTAVO USECHE DELGADO, no aparece con requerimiento activo por otra autoridad, en atención a que según la información enviada no se encuentran requerimientos distintos a esta actuación procesal, o estos fueron acumulados en el proceso que actualmente ejecuta el sentenciado².
- ❖ Actas del Consejo de Disciplina a nombre del multicitado penado donde se califica la conducta del interno en el grado de *ejemplar*³.
- ❖ Informe de visita domiciliaria realizada por el Oficial de Tratamiento del Establecimiento.⁴
- ❖ Concepto Favorable suscrito por el Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota para la aprobación y reconocimiento del beneficio de hasta por setenta y dos horas, para salir sin vigilancia del Establecimiento de Reclusión⁵.

Para lo anterior, se procede a elaborar la siguiente lista de constatación de los requisitos del artículo 147 de la ley 65 de 1993:

| Requisito | Si | No |
|---|----|----|
| 1. Estar en fase de mediana seguridad | X | |
| 2. Haber descontado una tercera parte de la pena | X | |
| 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial | X | |
| 4. No registrar fuga ni tentativa de fuga | X | |
| 5. Descontar el 70% de la pena, al tratarse de alguno de competencia de los jueces penales del circuito especializado | X | |
| 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina | | X |

² Folio 96 cuaderno de ejecución de penas de Bogotá.

³ Folio 95 *ibídem*.

⁴ Folios 96 y 97 *ídem*.

⁵ Folios 93 y 94 *ídem*.

3. Reserva judicial para el estudio de beneficios administrativos

Se ha reiterado en diferentes oportunidades que la reserva judicial también cubre los beneficios administrativos para la población privada de la libertad, pues le corresponde a la Administración de Justicia garantizar la legalidad de la ejecución de la sanción penal, que es de carácter jurisdiccional, y que está íntimamente ligada a las condiciones de la ejecución de la pena, como ya se indicó.

Lo cual hace indudable que corresponde ese control de legalidad, bajo el camino de la reserva judicial, le corresponde a los Jueces de la República hacer el estudio, y ya definido por el legislador, la competencia del juez de ejecución de penas, con independencia de la actividad administrativa que desarrolla el centro de reclusión, así se haya conceptualizado favorablemente para el permiso.

4. Potestad y límites del derecho sancionador

En este orden de ideas, para el estudio del beneficio debe guiarse el Juzgado de Ejecución de Penas por las disposiciones del artículo 147 de la ley 65 de 1993, decreto 232 de 1998 y las normas y reglamentos aplicables para el estudio de ese beneficio.

Para el caso de las personas privadas de la libertad, ya de mucho tiempo, se ha sostenido que surge una relación de especial sujeción entre la persona privada de la libertad y el Estado, que no se presenta con la gente del común, y por el que se somete a un poder especial y mayor.

De esta relación surge todo un andamiaje de relación de derechos y deberes entre la administración penitenciaria y la persona recluida y sometida a ese poder público.

Igualmente, no cabe duda que dicho poder penitenciario es reglado y sus límites pueden avizorarse en cuanto a la resocialización del delincuente, a través de varios de los aspectos a observar durante todo el tratamiento penitenciario, y naturalmente los derechos fundamentales que no son objeto de limitación.

A pesar de que los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, en razón del *ius puniendi* se concreta en la legitimación de la limitación de la libertad ambulatoria, y se encuentran restringidos otros derechos aún fundamentales.

Por lo cual, no puede pretenderse por el PPL estar en igualdad de condiciones con una persona que no ha sido sujeto de una sentencia condenatoria por un delito.

5. No se cumplen los presupuestos para acceder al permiso de 72 horas

Para el caso del sentenciado GUSTAVO USECHE DELGADO considera el Juzgado que no se cumplen los requisitos para acceder al beneficio administrativo hasta por setenta y dos horas para el referido penado, pues en el caso concreto, el referido a lo largo del tratamiento penitenciario no ha redimido pena en todos los periodos de privación de la libertad, y si bien al inicio de la privación de la libertad y durante sus primeros seis (6) meses en esa condición, no adelantó actividades de redención de pena, puede ser en ese caso, por las condiciones estructurales de los centro de reclusión como el hacinamiento razón entendible para que en ese interregno no se haya adelantado actividad alguna de redención de pena, y como de hecho fue informado por el centro de reclusión, que no es achacable a los jueces, sino a una política criminal que consistió en el aumento de las penas privativas de la libertad:

De otro lado, muchas decisiones de política criminal se han realizado sin evaluar su posible impacto empírico, ya sea sobre la carga que la criminalización de un comportamiento implica para la labor de la Fiscalía y los jueces, o sobre el sistema carcelario, en la medida en que los aumentos precipitados de penas, o las restricciones de las posibilidades de libertad provisional, aumentan tendencialmente el hacinamiento carcelario, sin que se tomen decisiones claras para prevenirlo.⁶

Ahora, no en todas las ocasiones en las que el condenado GUSTAVO USECHE DELGADO no ha redimido pena, sino por su propia causa, ya que en varias oportunidades a lo largo del tratamiento penitenciario, a pesar de estar incluido en los programas de redención de pena, no ha aprovechado la oportunidad para guardar la disciplina y el rigor en las actividades de redención de pena que adelanta, pues precisamente ese es el reflejo del proceso de resocialización que aplica.

Pues a pesar de que como se ha informado en otras oportunidades para las personas privadas de la libertad y condenadas a lo que han denominado *penas altas*, están priorizadas para iniciar con las actividades para la redención de pena, y para el caso del penado ninguna razón se dio para determinar si esa circunstancia es así, el motivo por el que no accedió a las actividades de redención desde el inicio de la privación de la libertad.

Pues a pesar de que se informe por motivos de seguridad de su traslado a otros patios al interior del COMEB La Picota y de centro de reclusión, no hay razón válida para la falta de asignación de las actividades de redención de pena, y la no inclusión en estas desde que inició la reclusión, lo cual deja entrever que el sentenciado no desarrolló las actividades de redención de pena de la forma correspondiente y esperada, pues en el inicio de la detención no tenía asignada ninguna actividad, a pesar de que la pena puede ser catalogada como *alta*.

Y es que al efectuar una lectura armónica e integral de las normas penitenciarias que rigen todo el proceso de resocialización, se encuentra el Juzgado con que de ser negativa la calificación de la actividad o la conducta durante un periodo a reconocer de redención de pena, y siendo este uno de los requisitos que ha contemplado el artículo 147 de la ley 65 de 1993, y que, para el caso del condenado GUSTAVO USECHE DELGADO fue ratificado (y el único que lo fue) en el decreto 232 de 1998, como puede observarse, fue la única exigencia que hizo conjunción en las dos normas que rigen este beneficio; lo cual muestra la importancia que le impartió a esas actividades el legislador -ordinario y extraordinario-.

Además, esas actividades debieron verse reflejadas en el reconocimiento de redención de pena, pues de otra manera carecería de sentido que se deje como rueda suelta la actividad desarrollada y sin ninguna intervención del juez de ejecución de penas, quien es el llamado a efectuar el control de legalidad de las actividades realizadas por los privados de la libertad en los centros de reclusión en los que desarrollan su proceso de reincorporación a la sociedad.

Y es que a través de dichas actividades se refleja la función principal de la pena, que es la resocialización, a través de la disciplina, el trabajo, estudio y formación espiritual, cultura, deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Lo anterior, como lo precisa el artículo 10 del código penitenciario:

El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

⁶ Informe final. Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado Colombiano. Junio de 2012. Comisión asesora de política criminal.

Ahora, el sentenciado en varios periodos a lo largo de su reclusión no ha redimido pena, pero no por causas ajenas a su voluntad, pues bin desde el inicio de la actividad de reclusión debió haber propugnado por acceder a los programas de redención, y haber efectuado las actividades que le fueran posibles para acceder a ese derecho, lo cual se extraña en el expediente.

En consecuencia, resulta irrelevante si el sentenciado cumple el resto de los requisitos previstos en los artículos 147 de la ley 65 de 1993 y el decreto 232 de 1998, si el pronóstico resulta desfavorable en dos de ellos, que de hecho son reiterados tanto en el código penitenciario y el decreto mencionado, en lo pertinente a las actividades de redención de pena, lo que muestra su importancia para el legislador, al ser concurrente y no alternativos.⁷

VII. Determinación

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

Primero: Reconocer redención de pena por trabajo al penado GUSTAVO USECHE DELGADO el equivalente a dos (2) meses y uno punto cinco (1.5) días como abono a la pena de prisión que cumple.

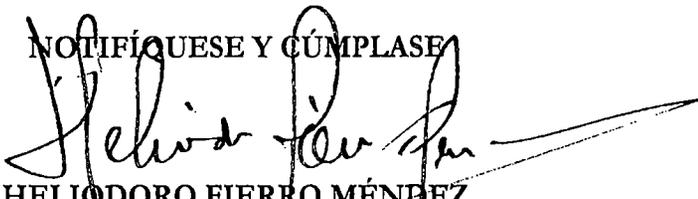
Segundo: Negar la propuesta del beneficio de permiso hasta por setenta y dos horas para el señor GUSTAVO USECHE DELGADO presentada por la Dirección y Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, de acuerdo con las razones indicadas en esta providencia.

Tercero: Copia de la presente providencia debe remitirse a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano La Picota de esta Ciudad, para lo de su cargo y para que obre en la hoja de vida del señor GUSTAVO USECHE DELGADO.

Cuarto: Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría de Apoyo 2, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestione y vigile el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran vinculados a dicha secretaría, es su deber legal vigilar que se realice y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas o cualquier situación que surja con ocasión de lo que se ordenó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
Fdo. auto interlocutorio 75012021 - NI 47282
JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia de 4 de abril de 2018, radicación 52337.



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TBP4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 24893

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 66

FECHA DE ACTUACION: 18 Feb. 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21 02 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gustavo useche D

CC: 9497206

TD: 96895

HUELLA DACTILAR:



Bogotá-23-02-2022

SEÑORES:
JUZGADO 12° DE E.P.M.S. DE BOGOTA.
Calle 11° N° 9ª-24. Edificio Kaysser.
Ciudad. E.S.D.

REFERENCIA: Proceso N.2017-00002

CONDENADO: Useche Delgado Gustavo CC 9497206

RECURSO DE APELACION AUTO NIEGA BENEFICIO DE LAS 72 HORAS.

Respetado(a) señor(a) juez(a):

De manera comedida me dirijo a su despacho con el fin de interponer el **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el Auto Interlocutorio del pasado 18-02-2022, mediante el cual me **negó el permiso de 72 horas.** Previsto en el art. 147 de la ley 65 de 1993.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

El actor se encuentra condenado a una pena de 204 meses, por homicidio, fui capturado el pasado 26-11-2016, a la fecha una detención física intramural de 62 meses y 27 días, más redención reconocida en proporción de 12 meses.

El despacho me niega el beneficio administrativo, aduciendo que no cumplo con el requisito, de haber trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión, ya que no registro redención en diferentes periodos de mi reclusión, entre el 26-11-2016, al 13-02-2017.

Es de anotar que desde el 01-03-2018 a fecha el actor ha redimido pena ininterrumpidamente como se puede comprobar en mi cartilla biográfica, y si hay unos periodos muy cortos en los cuales no registro horas de redención, es por causas ajenas a mi voluntad, ya que el actor siempre ha asistido a los programas de resocialización, pero ha habido ocasiones en que los funcionarios encargados de dicha labor, no nos sacan de nuestro lugar de reclusión a l área de redención, causas que bajo ninguna circunstancia se le pueden endilgar al penado.

| | | | | | |
|-----|--------|----------------------|------------------------|----------------|----|
| N.U | 943097 | Apellidos y Nombres: | USECHE DELGADO GUSTAVO | * Identificado | NO |
|-----|--------|----------------------|------------------------|----------------|----|

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

| No.Acta | Fecha | Ubicación desde | Ubicación hasta | Fase Tratamiento |
|---------------|------------|-----------------|-----------------|---------------------------|
| 127-0082-2017 | 28/06/2017 | 28/06/2017 | 31/10/2017 | Observación y Diagnóstico |
| 127-0131-2017 | 31/10/2017 | 31/10/2017 | 12/10/2021 | Alta |
| 113-073-2021 | 12/10/2021 | 12/10/2021 | | Media |

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

| |
|--|
| |
|--|

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

| |
|--|
| |
|--|

X-I Programación Beneficios Administrativos

| |
|--|
| |
|--|

XI. TRASLADOS

| No.Res. | Fecha | Origen Res. | Origen | Destino | Motivo |
|------------|------------|-------------|--------------|---|--|
| 900-904035 | 26/12/2017 | INPEC | CPMS VILLETA | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA | Centro de reclusion que ofrezca mayores condiciones de seguridad |

XII. CERTIFICACIONES TEE

| No.Cert. | Fecha | FechaI | FechaF | T. Horas | Trab. | Est. | Ens. |
|----------|------------|------------|------------|----------|-------|------|------|
| 16573082 | 23/04/2017 | 13/02/2017 | 31/03/2017 | 204 | | 204 | |
| 16636944 | 06/07/2017 | 01/04/2017 | 30/06/2017 | 348 | | 348 | |
| 16715925 | 06/10/2017 | 01/07/2017 | 29/09/2017 | 354 | | 354 | |
| 16793317 | 05/01/2018 | 30/09/2017 | 29/12/2017 | 360 | | 360 | |
| 16801872 | 16/01/2018 | 30/12/2017 | 09/01/2018 | 24 | | 24 | |
| 16940437 | 06/06/2018 | 01/03/2018 | 30/04/2018 | 288 | | | |
| 17024065 | 30/08/2018 | 01/05/2018 | 31/07/2018 | 448 | 448 | | |
| 17098889 | 27/11/2018 | 01/08/2018 | 31/10/2018 | 424 | 424 | | |
| 17239382 | 13/02/2019 | 01/11/2018 | 31/12/2018 | 280 | 280 | | |
| 17383319 | 30/05/2019 | 01/01/2019 | 30/04/2019 | 584 | 584 | | |
| 17460953 | 12/08/2019 | 01/05/2019 | 28/06/2019 | 296 | 296 | | |
| 17579952 | 28/11/2019 | 29/06/2019 | 30/09/2019 | 448 | | | |
| 17687029 | 24/02/2020 | 01/10/2019 | 31/12/2019 | 448 | | | |
| 17796598 | 05/06/2020 | 01/01/2020 | 31/03/2020 | 440 | 440 | 0 | 0 |
| 17862315 | 11/08/2020 | 01/04/2020 | 30/06/2020 | 464 | 464 | 0 | 0 |
| 17960143 | 30/11/2020 | 01/07/2020 | 30/09/2020 | 504 | 504 | 0 | 0 |
| 18035421 | 12/02/2021 | 01/10/2020 | 31/12/2020 | 488 | 488 | 0 | 0 |
| 18123042 | 04/05/2021 | 01/01/2021 | 31/03/2021 | 488 | 488 | 0 | 0 |
| 18226264 | 13/08/2021 | 01/04/2021 | 30/06/2021 | 480 | 480 | 0 | 0 |
| 18313800 | 03/11/2021 | 01/07/2021 | 30/09/2021 | 504 | 504 | 0 | 0 |
| 18401624 | 02/02/2022 | 01/10/2021 | 31/12/2021 | 456 | 456 | 0 | 0 |

A la vez se tenga en cuenta la certificación del 02-12-2021, emanada de la Oficinas de Atención y Tratamiento del COBOG, allegada al Juez de EPMS, donde justifica las razones por las cuales el actor no presenta redención en algunos priodos de su reclusión.

| | | |
|----------|---|--|
| 27/12/21 | INGRESO OFICIOS VARIOS | USECHE DELGADO - GUSTAVO : INGRESA PROCESO CON CORREO ELECTRONICO OFICIO COBOG- 113- COGOG-AYT- JETEE-715 POR MEDIO DEL CUAL SUMINISTRA INFORMACION FRENTE A ACTIVIDADES DE REDENCION DE PENA RESPUESTA REQUERIMIENTO *LDRM* |
| 27/12/21 | INGRESO SOLICITUD REDENCION | USECHE DELGADO - GUSTAVO : INGRESA PROCESO CON CORREO ELECTRONICO OFICIO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELLARIO -INPEC- ALLEGANDO INFORMACION PARA REDENCION *LDRM* |
| 14/12/21 | Recepción Solicitud Permisos (72 horas - trabajo - estudio ...) | USECHE DELGADO - GUSTAVO : SE RECIBE CORREO ELECTRONICO DEL CONDENADO SOLICITANDO PERMISO 72 HORAS.****CVM*** |
| 10/12/21 | Recepción Oficios varios -Ventanilla | USECHE DELGADO - GUSTAVO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO OFICIO COBOG- 113- COGOG-AYT- JETEE-715 POR MEDIO DEL CUAL SUMINISTRA INFORMACION FRENTE A ACTIVIDADES DE REDENCION DE PENA RES |

Bogotá COBOG 113-COBOG-AYT - JETEE - 715

Bogotá D.C. Diciembre 02 de 2021

Señores:

**JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
CALLE 11 No 9A – 24 ED KAISER, BOGOTÁ**

PPL. USECHE DELGADO GUSTAVO

NU: 943097

CC: 9497206

UBICACIÓN: COMEB, TORRE B, PATIO 4, NIVEL 6, CELDA 35, PLANCHA C

En atención a la solicitud recibida por parte de su despacho y radicada en esta dependencia, donde solicita información del porque la PPL no realizo actividades de redención de pena en el periodo comprendido entre 26 de noviembre de 2016 al 13 de febrero de 2017.

Revisado el aplicativo **SISIPEC WEB** y debido a las condiciones de hacinamiento de los establecimientos de reclusión del orden nacional y a la falta de cupo en el plan ocupacional, no permitió la asignación de actividad de redención por primera vez en el COBOG solo hasta el día 01/03/2018 Papel-Círculos Productividad Artesanal, según acta de asignación 113-013-2018 y orden de trabajo No 3959837, así mismo ha tenido continuidad en la asignación de diferentes labores de redención como se evidencia en el histórico de actividad del interno que se anexa. Ahora bien, antes de esta fecha la PPL se encontraba privada de la libertad en otro centro carcelario CPMS VILLETA; fue trasladada de un establecimiento carcelario a otro por lo cual inicio nuevamente en espera de cupo dentro del plan ocupacional

Lo anterior con base en la resolución 2392 del 2006, 3190 sobre programa válidos para evaluación certificación de tiempo para redención de pena. Resolución 7302 del 2005, 4558 del 2009 sobre clasificación de fase de tratamiento penitenciario, procedimiento PT 50-012-07 V01 Aprobado mediante resolución número 8619 del 06 de septiembre del 2007. Código de Procedimiento Penal, ley 906 del 2004. Ley 65 de 1993, modificada en algunos artículos por la ley 1709 del 2014

Atentamente:


TE ANGELO RENE RUBIANO BENAVIDES
Responsable Atención y Tratamiento Complejo Penitenciario y Carcelario
Metropolitano de Bogotá-COBOG

ANEXO: Copia del histórico de actividad del interno (2) folios
Proyectó/Elaboró: Sandra Yazmin Benavides

De acuerdo a lo anteriormente citado, me permito sustentar lo enunciado con los apartes de los fallos del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que hablan del caso en concreto y en circunstancias similares así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente: **Alexandra Ossa Sánchez**
Radicación: 11001 60 00 028 2010 03789 01
Procedencia: Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
Procesado: Yamid Ruiz Ríos
Delitos: Homicidio agravado, hurto calificado agravado en grado de tentativa, tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y violencia contra servidor público.
Motivo: Apelación auto que improbo permiso de hasta 72 horas.
Decisión: Revoca.
Aprobado Acta n.º: 026
Ciudad y fecha: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de 2ª instancia de ejecución de penas.
Radicación n.º 11001 60 00 023 2010 80956 01
YAMID RUIZ RÍOS
Homicidio agravado y otros

Al respecto, en el informe en mención se aclaró que esas ausencias de actividad obedecieron a la falta de cupos en las instalaciones y a las condiciones de hacinamiento, sin mencionar que el establecimiento se encontraba en cuarentena, por lo que en esos periodos el recluso no pudo ser llevado a los lugares donde se realizan las actividades de redención.

Así las cosas, aunque el numeral 4° del Decreto 232 de 1998 demanda que el sentenciado *«haya trabajado, estudiado o enseñado **durante todo el tiempo de reclusión**»*, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de ese requisito *a pie de la letra*, según lo informado por el reclusorio, se debió a situaciones ajenas a la voluntad del sancionado, quien realizó actividades de redención desde el 28 de septiembre de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2019.

Este Tribunal, en decisión adoptada el 25 de septiembre de 2020, bajo la radicación 11001 60 00 028 2012 01667 01, consideró sobre el requisito materia de análisis lo siguiente:

«Aunque con la expedición del Decreto 232 de 1998 se buscó endurecer los requisitos para otorgar el citado permiso administrativo a los condenados a penas superiores a 10 años de prisión, cuyos delitos, claramente, revisten mayor gravedad, el análisis de esa disposición no puede realizarse de forma exegética, lo que implica desconocer no solo la realidad del sistema penitenciario, sino las garantías fundamentales de los reclusos y los principios rectores del ordenamiento punitivo.

*Luego, aun cuando la norma exige que el interno realice actividades de redención **durante todo el tiempo de reclusión**, dicha exigencia debe realizarse desde parámetros razonables, de tal manera que, de un lado, en verdad se dé un trato más riguroso a los condenados a penas mayores de 10 años, y del otro, no se incurra en interpretaciones estrictamente formales, según las cuales, la fugaz interrupción de las actividades de redención del sentenciado conlleva a la improcedencia del permiso.*

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3
JOSÉ RANCISCO ACUÑA VIZCAYA - Magistrado Ponente
STP864-2017 - Radicación No. 89.755

(Aprobado Acta No.016) - Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

2. En el caso del accionante, si bien cuenta con dos sanciones disciplinarias, son de septiembre 26 de 2011 y de abril 14 de 2013 (ya extinguidas¹), después de éstas, su conducta ha sido ejemplar, es decir, han transcurrido 3 años y 8 meses sin incurrir en faltas al reglamento interno del penal.

Para esta Sala la existencia de sanciones disciplinarias no pueden ser motivo, por sí solas, de exclusión del beneficio de permiso administrativo de 72 horas, sino que debe ser tenida en cuenta como uno de los elementos de juicio en el momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión.

Se observa, la conducta del condenado **PEDRO PROAÑOS CRUZ**, fue calificada como regular en tres periodos, recién ingresó a la cárcel, después de dicho término su conducta ha sido buena y ejemplar de acuerdo con el certificado de disciplina remitido por el INPEC.²

En principio, el hecho que en tres oportunidades su conducta haya sido valorada en grado inferior a buena, llevaría a la negación del beneficio solicitado, de acuerdo con una interpretación exegética de la norma.

Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

En las providencias cuestionadas de marzo 28³ y mayo 2 de 2016⁴, confirmadas por el Tribunal, se expuso que el interno fue sancionado disciplinariamente mientras permaneció privado de su libertad en centro carcelario y no ha observado buena conducta, es decir, no cumple con los requisitos exigidos para acceder al permiso administrativo de 72 horas.

Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe

¹ Fls. 16-17. Cuaderno 1.

² Fl. 56. Ibídem.

³ . Fls. 21-25 Cuaderno 1.

⁴ . Fls. 18-20 Ibídem.

aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación. En esas condiciones, lo procedente es conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en esta providencia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**

Aprobado Acta No. 244

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

En efecto, aunque en mayo de 2009 LEÓN BENTLEY, no trabajó al interior del centro de reclusión, lo cierto es que su captura se había producido pocos días antes (21 de abril de 2009) y, por dificultades administrativas, la dirección del establecimiento penitenciario no le asignó labores, no obstante la solicitud del interno, tal como se explica por parte del INPEC en el oficio No. 113-COMEB-RCC-032 del 10 de enero de 2013. Sin embargo, tal situación no puede ser atribuida al citado ciudadano y, por ende, no puede derivar consecuencias negativas por ese aspecto.

En cuanto a los meses de mayo y junio de 2012, se allegó la certificación No. 15270294 del 6 de agosto de 2012 donde se hace constar que el penado laboró en ese periodo, resultando infundado el argumento utilizado por el operador judicial para negar el permiso deprecado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3
JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**

Magistrado Ponente

STP864-2017

Radicación No. 89.755

(Aprobado Acta No.016)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En este orden de ideas y con base en una de las funciones de la pena, de acuerdo con el modelo de Estado adoptado constitucionalmente, esto es, la prevención especial positiva que

consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción del mismo.

De igual forma, Ley 65 de 1993, en el artículo 10, principio rector, dispone *“El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”*. Así mismo, los artículos 142 y 143 del mismo estatuto.ⁱ

En este sentido, el fin resocializador de la penaⁱⁱ, a través de los mecanismos terapéuticos antes mencionados, pretenden potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertadⁱⁱⁱ, por lo tanto, la reincorporación a la vida social se constituye en una garantía material del penado, ya que no se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino en crear bases para que el individuo se desarrolle libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias resocializadoras de la intervención penal.^{iv} Es decir, es una obligación del Estado ofrecer al condenado todos los medios razonables encaminados a alcanzarla y al tiempo, **le prohíbe entorpecer su realización.**^v

Además, en el sistema penal oral acusatorio con la instauración de justicia restaurativa, donde existe un mayor protagonismo de las víctimas para que sean garantizados sus derechos, así mismo, contiene la finalidad de alcanzar la reinserción social del autor o partícipe del delito^{vi}, lo cual guarda perfecta armonía con los principios y valores del Estado Social de Derecho.^{vii} En ese orden de ideas, encuentra el actor que el a-quo está haciendo uso de una norma que si bien es cierto prohíbe cualquier beneficio quien haya sido condenado por delito doloso durante los 5 años anteriores, lo menos cierto es que si bien el actor ha cometido varios punibles y los mismos ya fueron objeto de acumulación.

Sea este el argumento adicional, para que se haga una interpretación normativa y jurisprudencial a mi caso y por favorabilidad, se acceda a la pretensión de la aplicación del art. 147 de la ley 65/1993, y se revoque la decisión atacada para que en su lugar se sirva reconocer la pretensión, pues, no puede hacerse una interpretación exegética de la normativa, **sino un estudio amplio del caso para concluir la viabilidad del permiso de 72 horas, en aplicación plena del principio de favorabilidad.**

PRETENSION:

Mediante el recurso de alzada se persigue que el superior, resuelva:

- 1. Revocar la providencia recurrida y en su lugar, conceder el permiso de 72 horas, en aplicación plena del principio de favorabilidad. De acuerdo a lo expuesto en el presente recurso.**

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la EPC Picota- según el art. 184 del cpp., de la ley 600/2000.


DEL PPL _____ RE
CC 9497206
TD 96895

Useche Delgado Gustavo

CC 9497206

TD96895

Patio 4-Estructura 3 COBOG

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de

Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz